



**Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha – Cundinamarca**

<b>Tipo de Proceso</b>	Acción de Tutela		
<b>Radicación del Proceso</b>		<b>257543103002 202200134</b>	
<b>Accionante</b>	Juan de Dios Bonilla Rodríguez		
<b>Accionado</b>	Juzgado Primero (01) de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca		
<b>Derecho</b>	Debido Proceso	<b>Decisión</b>	Improcedente
<b>Soacha, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)</b>			

### Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por el señor **Juan de Dios Bonilla Rodríguez** en contra del **Juzgado Primero (01) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**.

### Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones. <https://bit.ly/3ue5wUT>

### Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante de auto del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), en el cual, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso objeto de controversia en sede constitucional de tutela.

Por medio de correo electrónico con fecha del quince (15) de junio del año calendado, Juan Carlos Vallejo Bautista en calidad de apoderado judicial de la señor Patricia Núñez Vallejo quien actuó en el proceso ordinario objeto de controversia constitucional como parte actora, dio respuesta al presente instrumento constitucional, quien indica que dentro de dicho proceso no se evidencia vulneración de garantías constitucionales del tutelante pues *“como se puede apreciar en los hechos que narra el accionante, en las réplicas que se exponen a las mismas, en las decisiones proferidas por el despacho accionado y por el agotamiento de todas y cada una de las etapas procesales en las cuales el accionante por medio de su apoderado interpuso los recursos, las excepciones, la solicitud de aplazamiento, contesto demanda e informó de la sustitución a favor del abogado CARLOS ALBERTO ROMANA PALACIOS, se puede afirmar sin duda alguna que las partes dentro del proceso de restitución de tenencia, especial el extremo pasivo, tuvo acceso a la justicia, a controvertir pruebas, a desplegar todas las herramientas jurídicas en pro de sus defensa...”* A lo anterior, no conceder las pretensiones incoadas en escrito de tutela y en consecuencia no declarar la nulidad de las providencias proferidas por el despacho accionado y en su lugar proteger los derechos constitucionales a la propiedad privada a favor de su poderdante. <https://bit.ly/39D27I5>

### **Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Primero (01) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca.**

El día quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que el despacho no ha vulnerado garantías fundamentales o normas procesales del tutelante, dentro de las actuaciones desplegadas por la directora del

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202200134</b>	
<b>Soacha, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)</b>	

despacho, indica que su actuar fue conforme a las normas procesales en la naturaleza del proceso. <https://bit.ly/3N4elXT>

### Fundamentos de la decisión

#### **Problema Jurídico**

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Primero (01) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, transgredió presuntamente los derechos fundamentales al debido proceso, a una real valoración del acervo probatorio y el acceso a la administración de justicia. Por lo anterior, se declare la nulidad de las providencias proferidas por el despacho accionado, además “*se ordene la práctica y análisis probatorio y que, resuelva en derecho lo que corresponda decretando la nulidad procesal de lo actuado en la audiencia del 8 de febrero de 2022 para que el proceso vuelva a su cauce normal, y se puedan practicar las pruebas solicitadas a través de mi apoderado.*”

#### **Del Debido Proceso**

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

#### **Pruebas**

##### **Inspección Judicial**

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del Proceso de restitución de bien inmueble con número de radicado n°257544189001 202000298. <https://bit.ly/3y9siPR>

#### **Desarrollo**

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alternativo o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202200134</b>	
<b>Soacha, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)</b>	

*“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.*

*Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.*

*La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:*

- (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)*
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...).”*

*Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”. (Sentencia SU 184/2019, 2019)*

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados trascritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por la H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judicial, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202200134</b>	
<b>Soacha, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)</b>	

de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria por el tutelista es la diligencia llevado a cabo el día ocho (08) de febrero de la presente anualidad dentro del proceso ordinario objeto de controversia constitucional. Por lo anterior encuentra este Despacho, que se cumple con el principio de inmediatez, requisito de procedibilidad necesario dentro del trámite de la acción constitucional de tutela.

### **Caso Concreto**

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico -jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, que se concreta en que, por medio del instrumento constitucional de tutela, se amparen los derechos fundamentales que conduele como transgredidos y se declare la nulidad de lo actuado en el proceso de restitución de bien inmueble llevada a cabo el ocho (08) de febrero del año calendado.

De la inspección realizada al expediente digital del Proceso de restitución de bien inmueble n. °257544189001 202000298, se destaca:

<b>Fecha</b>	<b>Actuación</b>
	Obra a folio 001 a 002 del expediente digital, demanda, anexos y solicitud de medidas cautelares interpuesto por Juan Carlos Vallejo Bautista.
<b>10/09/2020</b>	El despacho accionado, por medio de providencia judicial inadmitió la demanda para que en el término de cinco (05) días subsanara, so pena de rechazo, de conformidad con el ordenamiento jurídico.
<b>17/09/2020</b>	Obra a folio 005 del expediente digital, escrito de subsanación de la demanda.
<b>24/09/2020</b>	El Juzgado Primero (01) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía; ordeno correr traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada y su respectiva notificación; dispuso tramitar el presente asunto por el procedimiento verbal sumario, y previó a decretar medida cautelar requirió allegar caución por la suma de \$3.618.248 de conformidad al ordenamiento jurídico.
<b>01/10/2020</b>	Por medio de memorial la parte actora allego el plenario la respectiva documentación que compone la notificación personal que refiere el artículo 291 del C.G.P.
<b>01/10/2020</b>	A su vez, la parte actora por medio de memorial allega al expediente caución requerida por el despacho accionada para decretar la medida cautelar solicitada en el escrito de la demanda.
<b>13/10/2020</b>	Obra a folios 010 a 011 del expediente digital, la parte actora allega prueba extraprocesal identificada con número de radicado N.° 2019 – 00825, donde funge como parte solicitante la demandante Patricia Núñez Vargas vs. Juan de Dios Bonilla Rodríguez como absolvente del interrogatorio.

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202200134</b>	
<b>Soacha, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)</b>	

<b>20/10/2020</b>	El despacho accionado, por medio de providencia judicial dispuso agregar la póliza que antecede para los fines pertinente; y previó a decretar la medida cautelar solicitada, por la parte interesada, solicitó dar claridad ya que recae sobre inmueble propio de la demandante.
<b>21/10/2020</b>	Por medio de correo electrónico, el profesional en derecho Patricio Palacios Mosquera, aporta al despacho accionado recurso ordinario de reposición en contra del auto admisorio de la demanda calendado veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), allegó poder otorgado por el accionante Juan de Dios Bonilla Rodríguez; y eleva derecho de petición, la cual tiene como finalidad ejercer la defensa técnica.
	Obra a folio 015 a 016 del expediente digital contestación de la demanda y poder otorgado por la parte pasiva y en sede de acción constitucional de tutela accionante.
<b>29/01/2021</b>	El Juzgado Primero (01) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, por medio de proveído, dispuso correr traslado a la parte demandante de las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo.
<b>16/02/2021</b>	Por medio de correo electrónico, la parte actora solicita cambio de fecha para traslado de excepciones previas teniendo en cuenta el error digital cometido por parte del despacho en la publicación del estado electrónico.
<b>24/02/2021</b>	Obra a folio 021 del expediente digital, constancia que hasta la fecha no obran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso.
<b>25/02/2021</b>	El despacho accionado, por medio de providencias judiciales dispuso reconocer personería al profesional en derecho Patricio Palacios Mosquera en calidad de apoderado del señor Juan de Dios Bonilla Rodríguez. En proveído posterior resolvió las excepciones previas denominadas falta de competencia e inepta demanda, propuestas por la parte pasiva las cuales fueron declaradas.
<b>11/03/2021</b>	El Juzgado Primero (01) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, por medio de proveído, dispuso correr traslado a la parte demandante de las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo.
<b>17/03/2021</b>	El apoderado judicial de la parte actora, por medio de memorial se pronunció con respeto a las excepciones propuestas por la parte demandada.
<b>21/03/2021</b>	El apoderado judicial de la parte actora, por medio de memorial se pronunció con respeto a las excepciones propuestas por la parte demandada.
<b>22/04/2021</b>	El despacho accionado por medio de providencia judicial y de conformidad con el art. 132 C.G.P. dispuso la necesidad aclarar la providencia judicial del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) en el sentido de indicar que el presente asunto se trata de una restitución de tenencia y por ende así se resolverá en el proceso.
<b>20/05/2021</b>	El Juzgado Primero (01) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, por medio de proveído, dispuso señalar a las 10:00 a.m. del día 12 de agosto de 2021 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. y decreto las pruebas correspondientes.
<b>16/06/2021</b>	Por medio de correo electrónico, el profesional en derecho Carlos Alberto Romaña Palacios remite al proceso sustitución del poder de la parte pasiva, el cual obra folio 031 del expediente digital.
<b>15/07/2021</b>	El despacho accionado por medio de providencia judicial, dispuso reconocer como apoderado de la parte demandada al profesional en derecho Carlos Alberto Romaña Palacios.
<b>29/07/2021</b>	El profesional en derecho de la parte actora, aportó los correos electrónicos de la demandante y los testigos decretados en auto del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
<b>05/08/2021</b>	Por medio de mensaje de datos el despacho accionado informó al profesional en derecho de la parte pasiva que el proceso se encontraba en digitalización, y que el mismo se estaría enviando al respectivo correo electrónico.
<b>10/08/2021</b>	Por medio de correo electrónico, el profesional en derecho Carlos Alberto Romaña Palacios, solicitó se fijara nueva fecha y hora para el desarrollo de la diligencia programada para el 12 de agosto de 2021, teniendo en cuenta afectaciones médicas.
<b>12/08/2021</b>	El Juzgado Primero (01) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, por medio de proveído, dispuso señalar a las 10:00 a.m. del día 24 de septiembre de 2021 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Además, se indicó que <i>“Se les recuerda a los interesados que la asistencia a la presente audiencia es de carácter</i>

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202200134</b>	
<b>Soacha, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)</b>	

	<i>obligatorio y que no existirá otro aplazamiento.”</i>
<b>12/10/2021</b>	Obra a folio 039 del expediente digital, constancia de suspensión de términos los días 24, 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta el traslado de los despachos judiciales del circuito de Soacha al Palacio de Justicia y su sede alterna.
<b>21/10/2021</b>	El Juzgado Primero (01) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, por medio de proveído, dispuso señalar a las 10:00 a.m. del día 06 de diciembre de 2021 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.
<b>06/12/2021</b>	Obra a folio 041 del expediente digital, constancia del comunicado emitido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca donde informa las fallas de conectividad y acceso a la plataforma de Microsoft de la Rama Judicial. A lo anterior, se dispone reprogramar la diligencia para el día 08 de febrero de 2022 a las 10:00 am, la cual se llevará de manera presencial en la sede de este despacho judicial. Obra a mismo folio, solicitud por parte del apoderado judicial de la parte actora, quien solicita se permita el acceso de la demandante de manera virtual teniendo en cuenta que la misma no se encuentra en el país.
<b>13/01/2022</b>	Obra a folio 042 del expediente digital, solicitud por parte del apoderado judicial de la parte actora, quien solicita se permita el acceso de la demandante de manera virtual teniendo en cuenta que la misma no se encuentra en el país.
<b>20/01/2022</b>	El despacho accionado por medio de providencia judicial, negó la petición que antecede, pues el despacho no cuenta con los medios tecnológicos y servicios de internet. Además, le recordó la parte demandante hacer uso del art. 193 del C.G.P. en caso de no poder asistir a la audiencia.
<b>07/02/2022</b>	Obra a folio 045 del expediente digital, por medio de memorial Patricio Palacios Mosquera, solicitó aplazamiento de la diligencia programa de febrero 08 de 2022, y aportó certificaciones médicas.
<b>08/02/2022</b>	En el expediente digital obra a folio 046 y 047 acta y audio de la diligencia llevada a cabo en la fecha y hora señalada en autos que anteceden. Observa este despacho, que el accionante y su apoderado judicial no asistió a la diligencia judicial.
<b>21/02/2022</b>	Observa este Despacho, que en el expediente digital, se encuentra sentencia en la cual se resolvió declarar infundadas y no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado; declarar la existencia del contrato de consignación en arrendamiento; declaro terminado el contrato de consignación en arrendamiento del citado inmueble; ordenar al señor Juan de Dios Bonilla restituir a favor de Patricia Núñez Vargas el inmueble ubicado en la calle 41 No. 7 – 42; ordenar al señor Juan de Dios Bonilla a pagar los cánones de arrendamiento derivados del contrato de consignación de arrendamiento desde el mes de octubre de 2017; y condenar en costas a la parte demandada.
<b>24/02/2022</b>	Por medio de correo electrónico el profesional en derecho Patricio Palacios Mosquera, presento incidente de nulidad en el cual indica que <i>“1. Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia y que abarca hasta el 21 de febrero de 2022 y que arropa la sentencia de fecha 21 de febrero de 2022 notificada por estado febrero 22 de la anualidad que avanza por <b>interrupción del proceso por enfermedad grave del suscrito apoderado.</b> 2. Condenar en costas a la parte actora.”</i>
<b>25/02/2022</b>	Por medio de correo electrónico el profesional en derecho Patricio Palacios Mosquera, allego al plenario solicitud de terminación del proceso conforme a los lineamientos del artículo 372 del C.G.P.
<b>10/03/2022</b>	El Juzgado Primero (01) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, por medio de proveído, corrió traslado a la parte pasiva por el término de tres (03) días conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del C.G.P.
<b>16/03/2022</b>	Por medio de correo electrónico, el apoderado de la parte actora se pronunció con respecto al incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada.
<b>22/03/2022</b>	A folio 057 del expediente digital, con el fin de iniciar el proceso ejecutivo respecto de los cánones de arrendamiento que en sentencia proferida por el despacho dentro del proceso verbal sumario y se ordene pagar.
<b>28/04/2022</b>	El despacho accionado por medio de providencia judicial, se pronunció con respecto al incidente de nulidad interpuesto por el profesional el derecho Patricio Palacios Mosquera, resuelto de manera desfavorable.
<b>29/04/2022</b>	Por medio de correo electrónico, el profesional en derecho Patricio Palacios Mosquera, allego al plenario recurso de reposición y el subsidio de apelación en contra de su providencia que antecede.
	El profesional en derecho de la parte actora, se pronunció con respecto al

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202200134</b>	
<b>Soacha, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)</b>	

<b>27/05/2022</b>	recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 28 de abril de 2022, interpuesto por el apoderado de la parte demandada.
<b>02/06/2022</b>	El Juzgado Primero (01) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, por medio de proveído, decanto y resolvió el recurso de reposición interpuesto por el profesional en derecho Patricio Palacios Mosquera, en el cual no revocó el auto de fecha del 28 de abril de 2022, proferido por el despacho y denegar el recurso de apelación formulado.
<b>02/06/2022</b>	El despacho accionado por medio de providencia judicial, libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía dentro del proceso de restitución de inmueble en favor de Patricia Núñez Vargas y en contra de Juan de Dios Bonilla Rodríguez.
<b>02/06/2022</b>	El Juzgado Primero (01) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, por medio de proveído, dispuso decretar el embargo del inmueble denunciado como propiedad de Juan de Dios Bonilla Rodríguez.

Desde ya se observa que el presente instrumento constitucional está llamado a fracasar, pues no observa este Despacho, que al tutelante **Juan de Dios Bonilla Rodríguez** se le esté vulnerando derecho fundamental alguno. Conforme a la inspección judicial realizada en sede de tutela, se ha garantizado por parte del despacho accionado los actos procesales surtidos, estando los mismos ajustados al estatuto procesal, conforme a la naturaleza del mismo, no se observa que la directora del despacho accionado haya obrado en forma aleatoria, incoherente o caprichosa, pues las actuaciones de la autoridad se fundamentan en la Constitución y en la ley. Pues su valoración probatoria se establece en virtud de la sana crítica y la libre apreciación de la prueba. En lo relativo a este aspecto, no se incurrió en una vía de hecho o casual genérica de procedibilidad que haga procedente la tutela en su contra.

Rememórese que el Juez en sede de tutela debe verificar la totalidad de los requisitos generales de procedencia, por lo que conforme al acervo probatorio allegado al plenario los mismos no se cumplen en su totalidad, y en especial “que se trate de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora” pues como se estableció anteriormente el despacho accionado ha respetado las garantías procesales a las partes dentro del proceso de Litis.

Por otra parte, como es de conocimiento del accionante **Juan de Dios Bonilla Rodríguez**, el juez de tutela no debe suplir la actuación del juez de conocimiento; de suyo se tiene que el accionante refiere como trasgredido su derecho al debido proceso, derecho que goza de ser fundamental, sin embargo, como ya se dijo no se observa una irregularidad procesal conforme lo descrito en la sentencia SU 184 de 2019.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

**En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

**Resuelve**

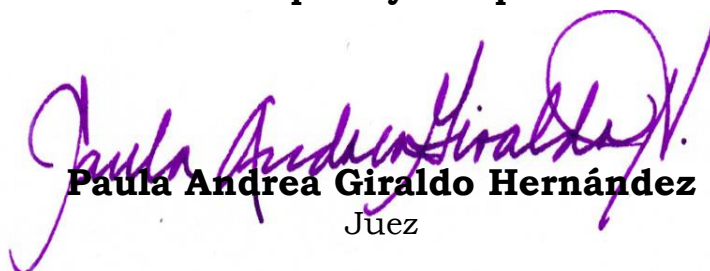
<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202200134</b>	
<b>Soacha, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)</b>	

**Primero: Declarar Improcedente** el amparo solicitado por el accionante **Juan de Dios Bonilla Rodríguez** identificada con C.C. 19.132.657, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f11cad16c73a582b38d5af7911ac7a65a4d17245e6fe7242ee60cd17670c0991



Documento generado en 22/06/2022 02:17:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**